



Calama a cinco abril dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Que a fjs. 6 rola denuncia infracionaJ y demanda civil de indemnización de perjuicio interpuesta por CARLA NAVEA MONTENEGRO, Gastrónoma internacional, domiciliada Pocor N°938, Villa Kamac Mayu, Calama, en contra de Multitiendas Ripley representada legalmente por ALEX MONTENEGRO, ambos domiciliado en Balmaceda N3242, por incurrir en infracción a la ley 19.496, Y razón de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: que con fecha 28 /08 2011, la actora compra en Tiendas Ripley y T8504DE a crédito la cual presento problemas en el censor del motor, la actora se acerca a Ripley donde hicieron un requerimiento de revisión por un técnico contratado a domicilio el cual retiraria la lavadora acompañada de un papel de retiro el cual daba la posibilidad de devolución del dinero o el cambio de lavadora, lo que no se concreto ya que ofrecieron la lavadora reparada lo cual no acepto la actora puesto que había comprado una nueva lavadora. Ingresas reclamo en el sernac el cual no fue respondido por la empresa, además la lavadora aun esta en la tienda. La conducta senalada constituye infracción al Art. 20 E, Y Art. 23 inciso 1° de la ley 19.496. se tiene por interpuesta denuncia infracional en contra de Multi tiendas Ripley y su representante legal ALEX MONTENEGRO, solicitando condenar al infractor al máximo de penas de la ley 19.496, con expresa condenación en costas. En un otrosi y en virtud de los Art. 3 E, 50 A, B, Y C, de la ley 19.496 interpone demanda civil en contra de Multitiendas Ripley en virtud de las mismas consideraciones de hecho y de derecho expuesta en lo principal y que se dan expresamente reproducida. Se solicita por concepto de dano material la suma de \$220.299, y por concepto de daño moral la suma de dj,nero que SS estime conveniente. Téngase por interpuesta ~~~civil en contra

de MuHibeodo "Ripley, yo iOdiYidCJ:s

::P::~: SUAI

total que SS estime conveniente, con interese reajustes y costas. Se acompañan boleta

N°016301, constancia de requerimiento N°29722903-1, documento de retiro de lavadora del SS.TT, N°0334339, reclamo en sernac N°5805715, carta que informa cierre del caso sin respuesta del proveedor.

A fojas 15 contesta denuncia y contesta demanda civil por parte de Ripley Store Ltda., que mediante minuta escrita viene en contestar denuncia infraccional en los siguientes términos: atendido que la denunciada se dedico a giros de grandes tiendas no cuenta con servicios técnicos propios y los productos que presente fallas son derivados a los SS.TT, autorizados de cada marca, para su diagnostico} y reparación.

La actora solicitó atención en Ripley por un defecto del producto, de fecha 30/11 2011, se remitieron los antecedentes al servicio técnico de la marca para su diagnostico y reparación con cargo la garantía del fabricante, pues la garantía legal del producto expiro con fecha 28 11/ del 2011.

el servicio técnico de la marca concurrió al domicilio del cliente para el retiro del producto, estableciendo que el producto tenía una falla en el censor del motor, por lo que es reparado en el mismo servicio, siendo informado al cliente para el retiro del producto ya reparado. La denunciante no recibe el producto solicitando la devolución del dinero o el cambio del mismo, lo cual no procede dado que la falla indicada era la primera y estaba vigente la garantía del fabricante, que es gratuita y ha sido cumplida cabalmente.

Aun así si estuviera vigente la garantía legal, expiraba el 28 de noviembre del 2011, es decir dos días antes de que la actora refiriera la primera falla del producto. Art. 20 de la ley 19.496 requiere que la reparación por lo menos una vez sea realizado por el servicio técnico respectivo, la cual concuerda con la letra E del mismo art. En subsidio se solicita rebaja de la multa al

minimo.

~1

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

En un otrosi contestan demanda de indemnización de perjuicio en los siguientes términos: que la demandante viene a pedir emergente en virtud del Art. 20 de la ley 9.496, sin embargo el Art. 21 del mismo cuerpo legal, inciso 1º, establece 3 meses para ejercer dicho derecho, dicho plazo se encuentra vencido. Cabe mencionar que la lavadora en cuestión fue reparada por servicio técnico autorizado y la actora se negó a recibir mencionado producto. Además de no agotar la garantía ofrecida por el proveedor. Respecto del daño moral la tienda ha cumplido íntegramente sus obligaciones legales, estimado así que la indemnización por daño moral no procede. En subsidio devolución neto del bien esto es la devolución de la suma pagada pero descontando los impuestos aplicables ala venta. En subsidio, rebaja a las costas que fuere condenada la demandada atendido que la actora acepto el producto reparado y su negativa es fuente de cualquier perjuicio que pueda alegar. Se acompañan copia de copia de garantía de productor LG.

Que a fojas 21 tiene lugar audiencia de contestación, comparecencia y prueba con la presencia de la parte denunciante y demandante doña CARLA NAVEA MONTENEGRO y por la parte denunciada y demandada Ripley Store Ltda., el abogado Alejandro Vicencio Ramos. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita acompañando documentos. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Se recibe la causa a prueba: documental de la parte denunciante y demandante: viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a la 5. Documental de la denunciada y demandada: viene en ratificar documental acompañado en contestación de demanda. Testimonial de la denunciante y demandante: no rinde. Prueba testimonial de la denunciada y demandada: no rinde.

CONSIDERANDO:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

7

En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que efectivamente se ha establecido la concurrencia del actor a adquirir una lavadora marca LG a dependencias de la querellada y demandada (fojas 6); También se estableció que la mencionada lavadora sufrió desperfectos por lo cual fue enviado el producto a SS.TT. autorizado (c) Que efectivamente el SS.TT. reparo la lavadora quedando en condiciones de uso; Que el plazo para solicitar el cambio del producto se encuentra vencido.

De forma tal que los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos fueron los siguientes: a) si efectivamente se adquirió la lavadora en dependencia de la querellada y demandada; b) Si los desperfectos presentados en la lavadora, vulneran los derechos de la actora; c) Si en virtud de dicho desperfecto, pudo producirse un daño de la actora y d) Monto y cuantía de los perjuicios.

Consideraciones de derecho de derecho aplicables al caso y enunciación de las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. (N° 9 del auto acordado) :

El tribunal entiende en el presente caso que CARLA NAVEA MONTENEGRO, adquirió un producto con deficiencias quedando este en poder de Tiendas Ripley. Además las mismas deficiencias fueron reparadas por el proveedor, sin que se haya producido la devolución del mismo por la negativa del consumidor a recibirlo porque alega que debe recibir un producto nuevo y no uno reparado.

El tribunal entiende que en cualquier compraventa de bienes en tiendas de prestigio como es la actora, se deben entregar en condiciones impecables; y tiene razón la actora en pedir lo que considera justo; no se le ha reducido el precio

cctjs

Revisado

Teniendo a la vista los artículos Teniendo a la vista los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra el, 4°, arto 19 cl, de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil.

El TRIBUNAL RESUELVE:

Atendido lo expuesto, SE ACOGE la denuncia de autos y en consecuencia se condena a MULTITIENDAS RIPLEY., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el articulo 23 de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

Se hace, asimismo se ordena la entrega de un bien de las mismas características y precio, nuevo sin uso a la actora o en caso de no existir existencia del producto se deberá cancelar a la actora la suma de \$ 229.990, por concepto de daño emergente, reteniendo en su poder el bien entregado para reparación. Dichas sumas, en caso de optarse por esta posibilidad, deberán ser canceladas debidamente reajustadas de conformidad al IPC desde la fecha de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.

De conformidad con el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil el tribunal omitirá la resolución de las demás acciones por ser incompatibles con las aceptadas.

No se condena en costas a la querellada y demandada atendido a existir razones plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad
Rol N° 36.416.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Martínez Alcota, Secretaria Subrogante.

M.A.

[Firma]

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL.

(álama seis de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Que la 1. corte de Apelaciones ha solicitado al tribunal que resuelva todas las alegaciones y excepciones deducidas por la parre denunciada a fojas 15 y siguientes de autos. En cumplimiento de dicha petición el tribunal resuelve:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Carla Navea Montenegro ha presentado denuncia en contra de Multitiendas Ripley, por cuanto habría comprado una lavadora que presentó problemas con el sensor del motor y que le habrían indicado que un técnico revisaría la especie y hecho ello le devolverían el dinero o le cambiarían la lavadora. Nada de ello ha ocurrido y pretendían entregarle la lavadora reparada. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente los artículos 20 letra e) y el artículo 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM.

SEGUNDO: Que el denunciado contestó la denuncia indicando que ~~Í~~Se han ejecutado todos los actos que corresponden al vendedor para remitir el producto al servicio técnico que repara el producto en ejecución de la garantía legal, por lo que no hay conducta infraccional; se trata de garantía del fabricante. Indica que la lavadora esta reparada y funcionando. Ello de conformidad con la letra e) del artículo 20 de la ley N° 19.496; 2.,' No se estaría frente a una hipótesis de infracción sino simplemente de cumplimiento de la garantía e indemnizatoria en caso de perjuicio. No sería posible aplicar una multa,, }en subsidio solicita rebaja de la multa.

TERCERO: Que el tribunal entiende que en este caso se ha producido una infracción a la presente ley, toda vez que no se ha otorgado al consumidor los derechos que efectivamente le otorga el artículo 21 que por extensión de garantía corresponde al comprador y que por los mismo no pueden ser de menor entidad que aquel que otorga la presente ley; en efecto, no existe en estos autos antecedente alguno proporcionado por la denunciada que indique que esta ha tenido la intención siquiera de dar cumplimiento a lo exigido por la ley, salvo sus propias afirmaciones contenidas en su escrito de contestación que no constituyen prueba en el presente juicio. De esta forma el tribunal tiene necesariamente que concluir que las afirmaciones realizadas por la actora y no desvirtuadas por la denunciada son efectivas. Esto es que se le prometió la devolución de una especie nueva y no se cumplió dicha promesa.)El tribunal tampoco acogerá la alegación hecha por la denunciada en orden a que la lavadora se encontraría reparada y funcionando toda vez que tampoco se aportó prueba alguna que respalde dicha afirmación que para todos los efectos el tribunal tendrá por no efectiva; finalmente si se acogerá la petición de rebaja de la multa por cuanto la aplicación en todo su extensión implicaría una situación de desproporción atendido el valor de la especie. Por estar razones se acogerá la presente denuncia y se condenara a Multitiendas Ripley.

En cuanto a lo civil:



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL.

CUARTO: Contestando la acción civil la denunciada indica que se estaría frente a una situación de caducidad, dado que el artículo 21 indica claramente una fecha de inicio de dichoplazo y estaría vencido al día 28 de agosto de 2011; señala en segundo lugar que el derecho que otorga la ley se abre después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente; existiría la obligación de agotar la garantía ofrecida que según él consistiría en aceptar el producto reparado; no existiría daño moral y en subsidio solicita la devolución del precio neto del bien y en subsidio de ello la rebaja de las sumas a aquel fuere condenado.

QUINTO: Según venimos indicando la hipótesis en la cual gira el presente asunto dice relación con que se le habría prometido a la actora la entrega de tilla especie nueva o la devolución del dinero; y que los técnicos revisarían la afectividad de que la misma se encontraba con fallas. La hipótesis de que la especie se encontraba con fallas se encuentra plenamente establecida en estos autos mediante la confesión de la actora en el sentido de que la misma fue reparada; la afirmación de la denunciada en orden a que habría supuestamente optado por la devolución de los productos y que habría operado la caducidad, no se condice con la realidad de lo expresado por la actora y tampoco se ha presentado prueba de que ello haya sido de dicha forma expuesto; no habría operado la caducidad en los términos alegados; la ley en forma alguna obliga al consumidor a aceptar un producto reparado como pretende el actor en su libelo; lo que la ley quiere precaver es el aprovechamiento o mala fe de consumidores que por mal uso o daño intencional pretendan hacer operara los beneficios que establece la ley; de allí que se pida la revisión de la especie. No existe prueba alguna que indique que el daño de la especie haya sido de responsabilidad de la actora o de un mal uso de la especie. No se puede limitar convencionalmente y aun verbalmente los derechos que otorga la ley al consumidor. El tribunal está de acuerdo que en el presente caso no existe daño moral ni en cuanto a los descuentos solicitado por el valor de la especie, el tribunal no los aplicará dado los términos en que se fallará la presente causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, 2º letra e); arto 23 de la ley 19.496 ni artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechaza la excepción de caducidad.

II.- Que se acoge la denuncia interpuesta en contra de Multitiendas Ripley y en consecuencia se le condena al pago de 5 UTM.

III.- Se Acoge la acción civil y se ordena la entrega de un bien con las mismas característica o en caso de no existir existencia del producto deberá cancelarse la suma de \$ 229.990 por concepto de daño emergente.

IV.- No se dará lugar a lo demandado por concepto de daño moral.

V.- Cada parte deberá pagar sus costas.

VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Té'g" d . =, "mpkmrn" i"gm," d. i, " ,,,,Oj, ddi,iti" "" , "W",
notifíquese a las partes y luego re ante la I. Corte para su conocimiento y fallo.

.....' :ifiqq~, y ,ochi""

t. ! : _____

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

7

Antofagasta, doce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS;

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos 4º y 50 del único considerando de la sentencia de fojas 22 y siguientes, como asimismo los considerandos 3º y 50 de la sentencia complementaria de fojas 38, que se eliminan, y se tiene en su lugar presente:

PRIMERO: Que el abogado Alejandro Vicencio Ramos, en representación de la demandada Ripley Store Limitada, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia del Juzgado de Policía Local de la ciudad de Calama, de fecha cinco de abril y su complemento de fecha seis de agosto, ambas del año en curso, que condenó a su representada al pago de una multa de 5 unidades tributarias mensuales por infracción del artículo 23 de la ley N.º 19.496 y, al pago de una indemnización ascendente a la suma de \$ 229.990.- por daño emergente.

Solicita que se revoque, en todas sus partes la sentencia y su complemento, negándose lugar a la denuncia y a la demanda civil intentada, en subsidio, se rebajen tanto la multa como las sumas a que ha sido condenada su representada.

SEGUNDO: Que el primer fundamento de la apelación, dice relación con la inexistencia de infracción legal por parte de la demandada.

Luego, el recurrente señala que la sentencia impugnada incurre en extrapetita, pues en la demanda se solicita la devolución del dinero que corresponde al valor del producto, más indemnización por daño moral. Sin embargo, el sentenciador ordena la entrega de un bien de las mismas características y precio, nuevo y sin usar.

También invoca la caducidad de la acción intentada, en base a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.496. referida a la devolución de la cantidad pagada, cuyo plazo para ejercer dicha acción es de tres meses contados desde la fecha de la correspondiente ^{o boleta.} _{o boleta.}

Asimismo, la parte recurrente alega la

ES COPIA FIEL A SU OQ/SINAI

improcedencia del ejercicio del derecho de opción consagrado en la primera parte del artículo 20 de la citada ley, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma norma legal.

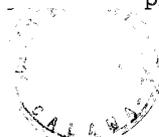
Finalmente, fundamenta **su recurso**, en el incumplimiento del consumidor de su obligación de agotar la garantía ofrecida por el proveedor.

TERCERO: Que es preciso señalar previamente, lo irregular de la situación que se ha presentado en estos autos. Se dictó sentencia definitiva a fojas 22 y siguientes, con fecha 04 de abril de, 2012. Ingresando a esta Corte, por apelación de la parte demandada, se revolvió con fecha 06 de julio del año en curso, devolver los autos al tribunal de origen para que complemente la sentencia, resolviendo las alegaciones y excepciones opuestas por la denunciada.

Con fecha 06 de agosto de 2012, el juez a qua procede a dictar sentencia, a fojas 38 y siguientes, la que en realidad, no tiene el carácter de complementaria de la primera, sino que es una nueva sentencia, que incluso, contiene consideraciones contradictorias con lo expuesto anteriormente, y que no resolvió las alegaciones y excepciones opuestas.

CUARTO: Que aclarado este punto, debe entenderse que la sentencia de primer grado es aquella que rola a fojas 22 y siguientes, y la de fojas 38 como complementaria.

QUINTO: Que en cuanto a la caducidad de la acción, alegada por la parte apelante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 19.496, si bien el juez a qua nada dijo al respecto, es preciso señalar, que la citada disposición legal dispone que el ejercicio de los derechos que contemplan los artículos 19 y 20 de dicha ley- que dicen relación con un derecho de opción del consumidor- deberá hacerse efectivo dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, pero si éste se hubiere vendido con determinada **prevalecerá el**



ES COPIA FIEL, SU ORISIN/AL

plazo por el cual ésta se extendió, si fuere mayor.

En el presente caso, la propia parte demandada, señaló al contestar la demanda, en el primer otrosí del escrito de fojas 15 y siguientes, que el fabricante de la lavadora LG, deja vigente una garantía por un período superior al legal, concretamente, por un año. Por lo que habiéndose comprado la especie el 28 de agosto de 2011, e incoada la acción con fecha 07 de febrero de 2012, la misma no se encontraba caducada al momento de su interposición.

SEXTO: Que en lo que dice relación con la denuncia infraccional, debe señalarse que en la sentencia que rola a fojas 22 y siguientes, el juez, según indica en el primer párrafo del único considerando, que apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, concluye: "1.- Que efectivamente se ha establecido la concurrencia del actor a adquirir una lavadora marca LG a dependencias de la querellada y demandada; b.- También se estableció que la mencionada lavadora sufrió desperfectos por lo cual fue enviado el producto a SS.TT. autorizado; c) Que efectivamente el SS.TT. reparó la lavadora quedando en condiciones de uso; d) Que el plazo para solicitar el cambio del producto se encuentra vencido".

SEPTIMO: Que no obstante ello, y en forma ininteligible, en el último párrafo del mismo considerando, señala: "El tribunal entiende que en cualquier compraventa de bienes en tiendas de prestigio como es la actora, se deben entregar en condiciones impecables; y tiene razón la actora en pedir lo que considera justo; no se le ha reducido el precio por la venta de un bien en tales condiciones".

Luego, condena a la denunciada por infracción al artículo 23 de la Ley 19.496, y sin mencionar que está acogiendo la demanda civil, ordena a la demandada a la entrega de un bien de las mismas características y precio, nuevo sin uso a la actora, o en caso de no existir existencia del producto, se deberá cancelar la suma de \$ 229.990 -, por concepto de daño emergente.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Al respecto, debe consignarse, que la demandante no solicitó la entrega de otra lavadora, sino que demandó a título de daño emergente la suma de \$ 229.990.-es decir, la devolución de la cantidad pagada.

OCTAVO: Que en la sentencia complementaria de fecha 06 de agosto de 2012, que rola a fojas 38 y siguientes, que en estricto derecho no tiene el carácter de tal, sino que es una nueva sentencia, si bien el juez a qua, mantuvo lo resuelto en la parte dispositiva del primer fallo, desecha los hechos que tuvo por establecidos en éste, donde indicó que el SS.TT. reparó la lavadora quedando en condiciones de uso, para señalar ahora: "El tribunal tampoco acogerá la alegación hecha por la denunciada en orden a que la lavadora se encontraría reparada y funcionando, toda vez que tampoco se aportó prueba alguna que respalde dicha afirmación que para todos los efectos el tribunal tendrá por no efectiva_".

NOVENO: Que en el presente caso, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19.496 que prescribe que el consumidor podrá optar entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos: ".e)cuando después de la primera vez de haberse hecho efectiva la garantía y prestado el servicio técnico correspondiente, subsistieren las deficiencias que hagan al bien inepto para el uso o consumo a que se refiere la letra c)"; c) Cuando cualquier producto, por deficiencias de fabricación, elaboración, materiales, partes, piezas, elementos, sustancias, ingredientes, estructuras, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiese señalado en su publicidad.".

DECIMO: Que lo expuesto precedentemente, no ha ocurrido en la especie, pues la propia denunciante y demandante, ha señalado que después del requerimiento y de la revisión por un técnico, ella no ha retirado la lavadora desde la tienda Ripley, pues no quiere le entreguen una

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

especie reparada.

UNDECIMO: Que no existe antecedente alguno en autos, que permita establecer que la lavadora comprada por la denunciante, después de la revisión por el servicio técnico, no se encuentre apta para el uso a que está destinada.

DUODECIMO: Que en consecuencia, no se configura en la especie, algún hecho que constituya la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley 19.496, razón por la cual procede acoger la apelación interpuesta por la parte demandada, revocando en todas sus partes la sentencia de autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia de fecha 05 de abril de 2012, escrita a fojas 22 y siguientes, y aquella dictada como complementaria de fecha 06 de agosto del mismo año, escrita a fojas 38 y siguientes, en cuanto acogió la denuncia y la demanda civil, y en su lugar **se declara:**

Que se **rechaza** la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 6 y la demanda civil del primer otrosi del mismo escrito.

No se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil, por haber tenido motivo plausible para litigar.

~1 Juez de la causa se hará cargo de las observaciones que en sobre separado se le remite.(I(e.!).

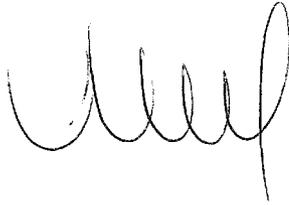
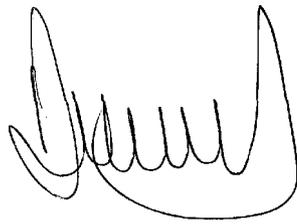
Regístrese y devuélvase.

Rol 123-2012.

Redactada por la Fiscal Judicial doña Myriam Urbina Perán.

REGISTRADO

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por los Ministros Titulares, Sra. Laura Soto Torrealba, el Sr. Dinko Franulic Cetinic y la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán. Autoriza doña Claudia Campusano Reinike, Secretaria Titular.



En Antofagasta, a 1^o de [] de [] del [] dosmil [] notifique por el Estado Diario la sentencia que antecede.

Colone 10 de [] de 2011
Cynthia []
[]

F. 26-105